



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 102-2009-LIMA NORTE

Lima, dos de marzo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Germán Nicanor Gonzáles Huarachi contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas noventa y siete a ciento siete, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Segundo: Se aprecia de la resolución número uno de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve que la Oficina de Control de la Magistratura acoge la propuesta de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y dicta medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo contra el secretario judicial Germán Nicanor Gonzáles Huarachi; Tercero: Se atribuye al señor Germán Nicanor Gonzáles Huarachi que en su actuación de Secretario Judicial del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, inobservó lo previsto en los artículos diez, incisos cuatro y ocho, y diecisiete del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ. Al haber dispuesto la comparecencia y consecuente libertad de un procesado respecto al cual la Jueza competente habría dictado mandato de detención e internamiento en un centro penitenciario del país. Esto habría constituido una obstrucción en la función de impartir justicia y además el establecimiento de relaciones extraprocesales con las partes al actuar sin facultad para disponer la comparecencia y libertad del procesado Percy Rojas Lloclla; Cuarto: La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura ha recogido la enunciaci3n del cargo instaurado contra el Secretario Judicial Germán Nicanor Gonzáles Huarachi y ha sustentado la necesidad de apartarlo del ejercicio de sus funciones mediante el dictado de la medida cautelar de suspensión preventiva, teniendo en cuenta no sólo la vinculaci3n objetiva del servidor investigado con el curso causal de los hechos, sino también "que por el cargo que ocupa, es muy probable que el investigado vuelva a cometer situaciones similares". Sin embargo, no sustenta como es que el cargo (conjunto de funciones que desempeña el servidor en cualquier órgano jurisdiccional con supervisi3n del Juez o Jueza) explica por sí sólo la creaci3n de un riesgo que no se puede afrontar de manera distinta a la suspensi3n preventiva; Quinto: Que, en su recurso de apelaci3n obrante de fojas ciento catorce a ciento diecisiete, el servidor investigado admite su responsabilidad al haber notificado personalmente un mandato de comparecencia restringida al procesado Percy Rojas Lloclla; no obstante ello, explica además que al estar de turno y recibir las denuncias fiscales, la jueza no emite formalmente una resoluci3n, sino que anota en el margen la situaci3n procesal del denunciado. Esto es compatible con la verificaci3n de la copia del escrito de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 102-2009-LIMA NORTE

formalización de denuncia fiscal del dos de octubre de dos mil nueve presentada ante el Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y registrada con el número de Ingreso 546-2009 -caso que nos ocupa-, en el cual se aprecian dos anotaciones marginales; **Sexto:** Se aprecia que la copia de los documentos que integran el Expediente N° 5050-09 y que obran en el cuaderno de apelación que ha sido examinado por este Colegiado, se encuentran en su mayoría correctamente certificadas (con las impresiones de los sellos de certificación y fechador además de la firma del servidor responsable). Sin embargo, sólo el documento correspondiente a la denuncia fiscal de vistos cuenta con la impresión de los sellos de certificación y fechador, mas no con la firma del responsable de tal certificación. Esta omisión cobra importancia si se tiene en cuenta que en el margen izquierdo de la copia simple del primer folio de dicha denuncia fiscal se aprecian manuscritas -en letras mayúsculas- las siguientes dos frases: "DETENCIÓN" y "EMBARGO: S/. 1,000.00". El significado de estas frases es compatible con la conclusión de la calificación judicial de la denuncia y coinciden con el contenido del auto de inicio del proceso penal, que obra también en autos; **Sétimo:** Continúa explicando el investigado que en las primeras horas del día de los hechos, dos de octubre de dos mil nueve, recibió un paquete de denuncias fiscales con anotaciones manuscritas similares y "las trabajó" sin resolución debido a la orden de la Jueza en tal sentido; además que en ese momento él era el único secretario junto a su asistente y atribuye la conducta incurrida al cansancio que le produjo el error de confundir una anotación de detención por otra de comparecencia restringida. Asegura que su actuar fue sin premeditación ni mala intención y que por eso fue él quien avisó a la Jueza e intentó luego ubicar al procesado Percy Rojas Llocila infructuosamente; **Octavo:** Sobre la revisión de los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones del Secretario Judicial Gonzáles Huarachi, es necesario acudir a la Ley de la Carrera Judicial y al Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura. La citada ley establece en la primera parte de su artículo sesenta: "El juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que (1) existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y (2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos". El reglamento citado concuerda con la mencionada normatividad legal anterior en los siguientes términos de su artículo ciento catorce: "La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 102-2009-LIMA NORTE

comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia, o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario"; **Noveno:** Se aprecia que la medida cautelar de suspensión preventiva está sujeta a la comprobación de concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo en cuenta siempre que su adopción es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia. Con ella se busca prevenir que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte la causa judicial que dio origen a la investigación. Si el investigado en funciones no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar la medida cautelar pierde necesidad; **Décimo:** Conforme se ha detallado la atribución de responsabilidad por el curso causal de los hechos, realizada exclusivamente respecto del investigado Germán Nicanor Gonzáles Huarachi, así como el dominio del hecho que habría tenido han sido controvertidos. Antes de la adopción de la medida cautelar recurrida debieron apreciarse elementos objetivos, como las anotaciones manuscritas en el documento que contiene la formalización de denuncia fiscal contra el señor Percy Rojas Lioclla, las condiciones de trabajo del auxiliar jurisdiccional investigado en el servicio de turno (primeras horas de la mañana), el número de detenidos que se presentó el día de los hechos y la cantidad de trabajo que por ello se generó. Estos elementos son objetivos y sin embargo, a pesar de estar en posibilidad de apreciarlos tanto la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, así como la propia Jefatura del Órgano de Control no se hizo. Por el contrario, en el caso de esta última en la resolución impugnada, expresamente considera la existencia de las anotaciones manuscritas, pero no les asigna ningún valor indiciario a efectos de determinar la procedencia o no de la medida cautelar que finalmente dicta; **Décimo Primero:** Teniendo en cuenta que para afirmar la responsabilidad del servidor investigado con los hechos que se le atribuyen es necesario que se observe el principio constitucional de culpabilidad (que tiene por fundamento el reconocimiento de la dignidad humana, por el cual la persona será responsable de un acto lesivo sólo si éste ha sido abarcado consciente y voluntariamente ex ante) no resulta compatible con tal principio que en este momento y en el incipiente estado de la investigación, se adopte la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo contra el referido servidor. Teniendo en cuenta además que en esta etapa asiste al investigado el principio constitucional de presunción de inocencia. Además, es posible que administrativamente se asegure el correcto servicio de impartición de justicia penal, específicamente en lo concerniente a la notificación del mandato de detención o comparecencia durante el turno penal. Esto podría lograrse adoptando el procedimiento de notificar tal mandato necesariamente con la resolución en la que se lo dispone y no sólo con un oficio; **Décimo Segundo:** En el caso de autos, no se aprecia la absoluta necesidad de haber adoptado la medida cautelar puesto que la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 102-2009-LIMA NORTE

asunción de funciones auxiliares del Secretario Judicial Germán Nicanor Gonzáles Huarachi, propias de su cargo, pudo haberse realizado en un Juzgado sin competencia penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Tampoco se advierte que la medida cautelar dictada se explique en asegurar la normal realización de la investigación a cargo del Órgano de Control, pues aquella cuenta ya con la información esencial y podrá acoplar la que resulte de las declaraciones de todo el personal del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Asimismo, el alejamiento o continuidad del servidor investigado no enerva la eficacia de la virtual sanción que se le aplicaría en caso se determine que es el único responsable de la liberación del señor Percy Rojas Lloclla. Por ello, el dictado de la medida cautelar de suspensión preventiva no corresponde a la característica excepcional de tal medida, por lo que debe ser revocada; **Décimo Tercero:** Finalmente, sobre la situación advertida en el sexto considerando, corresponde comunicar a la Oficina de Control de la Magistratura la necesidad de realizar una investigación para determinar las causas y al personal responsable; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, sin la intervención del señor consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas noventa y siete a ciento siete, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al servidor Germán Nicanor Gonzáles Huarachi, por su actuación como Secretario Judicial del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General